



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 148/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Manuel García Quintanar, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	25018

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, **desahogando el requerimiento** formulado mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, al exhibir copia certificada del acta de la Sesión Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que consta la toma de protesta del promovente como Presidente del referido Tribunal, esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, visto el escrito y los anexos depositados el cuatro de junio de este año en la oficina de correos de la localidad y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece siguiente, registrado con el número **22622**, así como el diverso de cuenta y su anexo, se tiene al promovente dando **contestación a la demanda** del presente medio de control constitucional, designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, (31⁶ y 32) párrafo primero⁷, de la Ley

¹De conformidad con la copia certificada del acta de la Sesión Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que consta la toma de protesta del promovente como Presidente del referido Tribunal y en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:
Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...).
²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).
³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).
 II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al referido Tribunal desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de diez de abril de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes **TJA/3^aS/30/2019** y **TJA/1^aS/38/19**, de su índice, con las que **deberán formarse los respectivos cuadernos de pruebas.**

Establecido lo anterior, córrase traslado con copia simple de la contestación de demanda, así como del escrito de desahogo de requerimiento al **municipio actor** y a la **Fiscalía General de la República**; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Procurador General de la República.

¹¹**Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹²... reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de once de marzo del año en curso¹³.

Por otra parte, toda vez que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reclamación **94/2019-CA**, promovido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra del acuerdo de diez de abril del año en curso, por medio del cual se admitió a trámite la presente controversia constitucional; en consecuencia, **se reserva señalar fecha de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29¹⁴ de la invocada ley reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **148/2019**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EGM/ROG 7

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

¹³Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.